

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSA IDALIA QUEVEDO ROZO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA Y OTROS
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2010-00448-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante el auto que abrió la etapa probatoria en el *sub lite*, proferido el 29 de noviembre de 2013<sup>1</sup>, en su numeral 5°, se decretó como prueba de oficio la práctica de un dictamen pericial, el cual debía ser practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para el efecto se dispuso lo siguiente:

**“5. DE OFICIO**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.C.A, una vez se allegue la historia clínica del ciudadano LUIS MARÍA PARDO MORENO, sea remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio, para que dictamine: i) si el tratamiento suministrado a dicho paciente por parte del Hospital de Guamal y el Hospital Departamental de Granada fue el adecuado para las lesiones que presentaba, ii) para el tipo de lesiones y heridas como la que padecía el citado ciudadano, cual es el procedimiento médico indicado su tratamiento, y si el mismo fue observado por las mencionadas entidades hospitalarias iii) si es usual en la práctica médica, que unas lesiones como las sufridas por el señor PARDO MORENO desencadenen en un cuadro clínico como el que presentó y en su posterior fallecimiento, y iv) cual fue la causa del deterioro del estado de salud del extinto ciudadano.”*

A lo anterior, en respuesta por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal (fols. 668-670), se obtuvo que dicha entidad no cuenta en su planta de personal con médicos especialistas en el área requerida de ortopedia, en consecuencia no fue tramitado el dictamen pericial, en cambio, sugirieron que la prueba podría ser recaudada a través de las sociedades médicas colombianas o de las universidades publicas o privadas que cuenten con los recursos necesarios para tal fin.

Seguidamente, por medio del escrito visible a folios 693 y 693, el apoderado sustituto de la parte actora, solicita que se decrete nuevamente la prueba pericial siguiendo las recomendaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal, para lo cual manifiesta estar en posibilidad de asumir con el costo de la pericia.

<sup>1</sup> Folios 369-374 cuaderno 2

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00448-00  
Auto: Accede a Solicitud (Prueba de oficio)  
EAMC

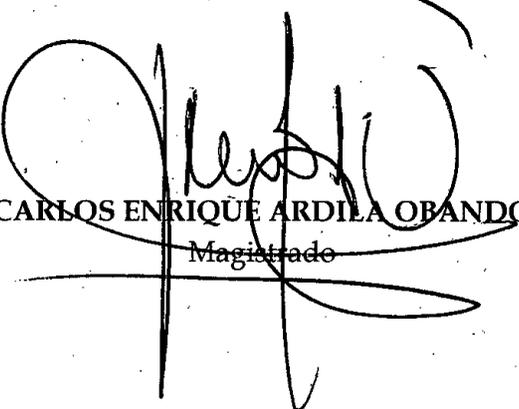
Así las cosas, se accederá a lo solicitado con la finalidad de esclarecer la verdad en la presente controversia, en consecuencia, se decretará un nuevo dictamen pericial, en el mismo sentido del decretado de oficio en el auto del 29 de noviembre de 2013, pero esta vez para que sea rendido por la Facultad de Medicina de la Universidad de Colombia, para lo cual se deberán suministrar los documentos necesarios entre los que se encuentran la copia de la demanda y la totalidad de las historias clínicas completas y legibles, del Hospital Local de Guamal, del Hospital Departamental de Granada y de la Fundación Clínica Shaio.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO.- DECRETAR** un nuevo dictamen pericial para que sea rendido por la Facultad de Medicina de la Universidad de Colombia, con el fin de que se absuelva el cuestionario establecido en el numeral 5° del auto de pruebas proferido el 29 de noviembre de 2013, por consiguiente, la parte actora deberá suministrar los documentos necesarios para tal fin, entre los que se encuentran la copia de la demanda y la totalidad de las historias clínicas completas y legibles, del Hospital Local de Guamal, del Hospital Departamental de Granada y de la Fundación Clínica Shaio, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO.- REQUERIR**, por secretaría, al apoderado de la parte actora a fin de que, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6° del artículo 71 del C.P.C., preste toda su colaboración para recaudar las pruebas ordenadas, suministrando las costas necesarias e informando las gestiones realizadas ante la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00448-00  
Auto: Accede a Solicitud (Prueba de oficio)  
EAMC